

EXP. N.º 02844-2013-PA/TC LIMA MARTHA SOLEDAD DE LA CRUZ CAYA PALO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Soledad de la Cruz Caya Palo contra la resolución de fojas 121, su fecha 17 de abril de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que, con fecha 24 de mayo de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Corporación Dulcito S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido fraudulento realizado por la Empresa Corporación Dulcito S.A., realizado el 12 de abril de 2012. Sostiene que dicho despido vulnera sus derechos a la intimidad y al trabajo, ya que la demandada la obligó a firmar su carta de renuncia bajo amenaza de enviar notarialmente a su domicilio un documento acompañando copias del video que contiene imágenes acerca de su uso y escenas personales con un compañero de trabajo.
- 2. Que mediante Resolución N.º 1, de fecha 7 de junio de 2012, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que en el caso ha acontecido una serie de hechos imputados a la recurrente en el interior del centro laboral que requieren de una fase probatoria, de la que carece el proceso de amparo. A su turno, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares fundamentos.
- 3. Que en la STC 0976-2001-AA/TC, este Tribunal sostuvo la procedencia del amparo para la protección del derecho de trabajo en los casos de despido arbitrario, que se produce cuando "Se despide al trabajador con ánimo perverso y auxiliciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador nechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último



EXP. N.º 02844-2013-PA/TC LIMA MARTHA SOLEDAD DE LA CRUZ CAYA PALO

caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exps. N.º 555-99-AA/TC y 150-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N.º 628-2001-AA/TC) o mediante la "fabricación de pruebas")". Dentro del supuesto de despido fraudulento, como sostuvimos en la STC N.º 0628-2001-AA/TC, de fecha 10 de julio de 2002, también se encuentran los casos de renuncias voluntarias que no lo son.

- 4. Que, no obstante, en la STC 0206-2005-PA/TC, este Tribunal precisó que tratándose del "[...] despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente [o, agregamos, se denuncia haber sido forzado a renunciar], sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos" [Fund. Jur. Nº 8].
- 5. Que, en el presente caso, la recurrente alega que se vio obligada a firmar su renuncia, pues luego de que se le informara de que había cometido una falta grave relacionada con la higiene ["utilizar el lavadero de la oficina para todo servicio" (sic)] y de existir una filmación de "escenas personales con un compañero de trabajo", fue amenazada con enviarse a su domicilio "un documento acompañando copias del video" a sus familiares.
- 6. Que aun cuando en el Amparo no se ha ofrecido este video como medio probatorio, sí en cambio se ha acompañado la declaración jurada de dos miembros de la Comisión de Seguridad e Higiene de la entidad demandada, donde se da cuenta de la existencia del referido video. El Tribunal también observa que se han adjuntado una serie de medios probatorios de carácter documental [ff. 5-36], orientados a acreditar la hostilidad denunciada por la recurrente. En opinión del Tribunal, la actuación de dichos medios de prueba -y los que por orden judicial se puedan adicionalmente requerir, en aplicación del artículo 9º del Código Procesal Constitucional- es suficiente para fundamentar la pretensión de la recurrente y recibir una respuesta desde el punto de vista de los derechos constitucionales invocados. En particular, determinar si existen indicios razonables y suficientes para inferir que la renuncia aparentemente voluntaria de la recurrente se habría basado en la existencía de una violación del derecho a la intimidad, al colocarse una cámara en los servicios higiénicos que la demandada ha destinado para sus trabajadores. Conzó fuere, para el Tribunal es claro que no se trata de una demanda manifiestamente improcedente, como de las características que prescribe el artículo 41 del Código Procesal



EXP. N.º 02844-2013-PA/TC LIMA MARTHA SOLEDAD DE LA CRUZ CAYA PALO

Constitucional, por lo que en aplicación del segundo párrafo del artículo 20° del mismo cuerpo de leyes, deberá ordenarse la admisión de la demanda y ordenarse que se siga el trámite que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 46 inclusive, debiéndose admitir la demanda y seguirse el trámite de ley.

Publiquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIKANDA

Lo que certifico: